



Legislatura

LXIII

Ley Reglamentaria Del Ejercicio Profesional.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION Y PREVISION SOCIAL

DECRETO NUMERO 62

JUAN M. ESPONDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA COMISION PERMANENTE DE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO, SE HA SERVIDO DIRIGIRLE EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 55

LA H. XL LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA DEL MISMO, Y

CONSIDERANDO:

QUE DE CONFORMIDAD CON LA FACULTAD QUE OTORGA A LOS ESTADOS EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, CON FECHA 25 DE FEBRERO DEL CORRIENTE AÑO SÉ EXPIDIO LA LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

QUE AL ENTRAR EN VIGOR LA EXPRESADA LEY, SE APRECIARON EN LA PRÁCTICA DEFICIENCIAS Y OMISIONES QUE SE TRADUCEN EN PERJUICIOS A DETERMINADOS SECTORES PROFESIONALES.

QUE POR OTRA PARTE ES NECESARIO AJUSTAR LA LEY QUE REGLAMENTE EL EJERCICIO PROFESIONAL A LAS REALIDADES DE NUESTRO MEDIO.

QUE UN DE LAS FUNCIONES DEL PODER PUBLICO, CONSISTE EN VELAR PORQUE NO SE VIOLEN DERECHOS ADQUIRIDOS Y SANCIONADOS POR LA COSTUMBRE, OTORGANDO ADEMÁS A LAS PERSONAS QUE HAN VENIDO EJERCIENDO UNA PROFESION SIN TITULO, EN FORMA HABITUAL, LA OPORTUNIDAD DE LEGALIZAR SU SITUACION JURIDICA, CONCEDIENDOLES UN PLAZO RAZONABLE PARA ESTE EFECTO.

QUE IGUALMENTE ES NECESARIO QUE LA PRESENTE LEY ESTE EN CONCORDANCIA CON LAS LEYES FEDERALES RESPECTIVAS.

LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES FUNDAMENTAN LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE 23 DE FEBRERO ÚLTIMO Y LA EXPEDICION DE LA SIGUIENTE:

LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL

**CAPITULO I
DE LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TITULO
PARA SU EJERCICIO**

ARTICULO 1.- SE ENTIENDE POR TITULO PROFESIONAL EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR UNA DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS Y MEDIANTE LOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN EN ESTA LEY Y EN LAS DEMAS RELATIVAS, A FAVOR DE LA PERSONA QUE HA COMPROBADO HABER ADQUIRIDO LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA EJERCER UNA DE LAS PROFESIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SIGUIENTE:

ARTICULO 2.- EN EL ESTADO DE CHIAPAS SE NECESITA TITULO PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES SIGUIENTES:
ARQUITECTO;

BACTERIOLOGO;
BIOLOGO;
CIRUJANO DENTISTA;
CONTADOR;
CORREDOR;
ENFERMERO;
ENFERMERA Y PARTERA;
INGENIERO EN SUS DIVERSAS RAMAS PROFESIONALES: (AGRONOMIA, INGENIERIA CIVIL, HIDRAULICO, MECANICA, ELECTRICISTA, FORESTAL, MINERA, MUNICIPAL, SANITARIA, PETROLERA, QUIMICA)
LICENCIADO EN DERECHO;
LICENCIADO EN ECONOMIA;
MEDICO EN SUS DIVERSAS RAMAS PROFESIONALES;
MEDICO VETERINARIO;
NOTARIO;
PROFESOR DE EDUCACION PRE-ESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA;
QUIMICO EN SUS DIVERSAS RAMAS PROFESIONALES: (FARMACIA, QUIMICO FARMACEUTICO, Y QUIMICO FARMACEUTICO BIOLOGO, QUIMICO ZIMOLOGO Y, TRABAJADOR SOCIAL),

ARTICULO 3.- EN CUANTO A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, LAS LEYES RESPECTIVAS DETERMINARAN CUANDO ES INDISPENSABLE ÉL TITULO PROFESIONAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O CARGOS.

ARTICULO 4.- EN LOS LUGARES EN DONDE NO EJERZAN PROFESIONISTAS TITULADOS O CAUSADO EL NUMERO DE ESTOS FUERE NOTORIAMENTE INSUFICIENTE PARA LAS NECESIDADES SOCIALES DE DETERMINADO LUGAR, LO QUE SE RESOLVERA ATENDIENDO LAS REGLAS QUE AL RESPECTO SEÑALE EL REGLAMENTO DEL CONSEJO TECNICO, PODRAN EJERCER LAS CARRERAS QUE REGLAMENTA ESTA LEY, LAS PERSONAS QUE CARECIENDO DE TITULO, LLENEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I.- PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y PROFESIONES CONEXAS, CIRUJANO DENTISTA Y QUIMICO EN SU DIVERSAS RAMAS PROFESIONALES, MEDIANTE AUTORIZACION EXPEDIDA EN LA FORMA Y TERMINOS QUE PREVIENEN LAS LEYES SANITARIAS.
- II.- PARA EL EJERCICIO DE LAS DEMAS PROFESIONES, MEDIANTE AUTORIZACION DEL CONSEJO TECNICO, EXPEDIDA SIEMPRE QUE LOS INTERESADOS ACREDITEN QUE TIENEN LOS CONOCIMIENTOS BASICOS DE LA PROFESION A QUE SE DEDICAN O QUIEREN DEDICARSE, QUE SON DE RECONOCIDA MORALIDAD Y QUE NO TIENEN IMPEDIMENTO FISICO PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES.
- III.- LO PRIMERO DEBERA COMPROBARSE POR MEDIO DE EXAMEN QUE SUSTENTARA EL INTERESADO ANTE UN JURADO INTEGRADO POR TRES PROFESIONISTAS TITULADOS EN LA RAMA CIENTIFICA O CARRERA DE QUE SE TRATE, EL QUE SERA DESIGNADO POR EL MISMO CONSEJO TECNICO. LO SEGUNDO, CON INFORMACION TESTIMONIAL DE TRES PERSONAS DE RECONOCIDA SOLVENCIA MORAL.- LO TERCERO, CON CERTIFICADOS DE DOS MEDICOS.

ARTICULO 5.- LA REPRESENTACION JURIDICA EN MATERIA OBRERA, AGRARIA Y COOPERATIVA SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CODIGO AGRARIO, LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y EN SU DEFECTO, POR LAS DISPOSICIONES CONEXAS DEL DERECHO COMUN.

EN MATERIA PENAL, EL ACUSADO PODRA SER OIDO EN DEFENSA POR SI O POR MEDIO DE PERSONA DE SU CONFIANZA O POR AMBOS, SEGUN SU VOLUNTAD, CUANDO LA PERSONA O PERSONAS DE LA CONFIANZA DEL ACUSADO, DESIGNADOS COMO DEFENSORES, NO SEAN

ABOGADOS O CAREZCAN DE LA AUTORIZACION RESPECTIVA PARA EJERCER LA ABOGACIA, SE LE INVITARA PARA QUE DESIGNE, ADEMAS, UN DEFENSOR CON TITULO O AUTORIZACION LEGAL,, EN CASO DE QUE NO HICIERA USO DE ESTE DERECHO, SE LE NOMBRARA EL DEFENSOR DE OFICIO,

CAPITULO II DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 6.- SE ENTIENDE POR EJERCICIO PROFESIONAL, PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA REALIZACION HABITUAL A TITULO ONEROSO O GRATUITO DE TODO ACTO O LA PRESTACION DE CUALQUIER SERVICIO PROPIO DE CADA PROFESION, AUNQUE SOLO SE TRATE DE SIMPLE CONSULTA O LA OSTENTACION DEL CARACTER DE PROFESIONISTA POR MEDIO DE TARJETAS, ANUNCIOS, PLACAS, INSIGNIAS O DE CUALQUIER OTRO MODO. NO SE REPUTARA EJERCICIO PROFESIONAL CUALQUIER ACTO REALIZADO EN LOS CASOS, GRAVES CON PROPOSITO DE AUXILIO INMEDIATO.

CAPITULO III DE LOS TITULOS Y DE LAS AUTORIDADES QUE DEBEN EXPEDIRLOS

ARTICULO 7.- SE CONSIDERAN LEGALMENTE EXPEDIDOS LOS TITULOS SIGUIENTES:

- I.- LOS EXPEDIDOS EN EL ESTADO, CUANDO EL PROFESIONISTA HAYA HECHO LOS ESTUDIOS PRIMARIOS, SECUNDARIOS, PREPARATORIOS Y LOS CORRESPONDIENTES A LA CARRERA DE QUE SE TRATE, DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES DE ESTUDIOS APROBADOS.
- II.- LOS EXPEDIDOS EN LAS DEMAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES RESPECTIVAS, SIEMPRE QUE EN EL LUGAR DE SU EXPEDICION EXISTA LA ESCUELA O FACULTAD CORRESPONDIENTE CUYO FUNCIONAMIENTO ESTE DEBIDAMENTE AUTORIZADO, Y QUE EL PROFESIONISTA COMPRUEBE HABER HECHO LOS ESTUDIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR.
- III. LOS EXPEDIDOS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
- IV.- RESPECTO A LOS TITULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO, SE ESTARA A LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA FEDERAL SOBRE LA MATERIA.

CAPITULO IV DEL REGISTRO DE TITULOS

ARTICULO 8.- PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE QUE HABLA EL ARTICULO SEGUNDO, DEBERAN REGISTRARSE LOS TITULOS RESPECTIVOS EN LA DIRECCION DE ENSEÑANZA SUPERIOR.

ARTICULO 9.- PARA VERIFICAR EL REGISTRO LA DIRECCION DE ENSEÑANZA SUPERIOR SOLICITARA DEL CONSEJO TECNICO EL ACUERDO CORRESPONDIENTE; QUEDANDO EL CONSEJO FACULTADO PARA INVESTIGAR LA LEGALIDAD DEL TITULO QUE SE TRATE DE REGISTRAR Y LA IDENTIDAD DEL PROFESIONISTA, Y PARA NEGAR DICHO REGISTRO CUANDO NO SE JUSTIFIQUEN TALES CIRCUNSTANCIAS.

LA LEGALIDAD A QUE ÈSTE PRECEPTO SE REFIERE DEBE ESTIMARSE ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN AL ARTICULO SEPTIMO.

LA DIRECCION DE ENSEÑANZA SUPERIOR. DARÀ AVISO A LAS DEPENDENCIAS OFICIALES RELACIONADAS CON CADA PROFESIÓN, DE LOS REGISTROS DE TITULOS QUE VERIFIQUE.

ARTICULO 9 BIS.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO POBRÀ CELEBRAR CONVENNIOS DE COORDINACIÓN CON EL EJECUTIVO FEDERAL, POR MEDIO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA UNIFICAR EL REGISTRO PROFESIONAL ENTRE ESTA ENTIDAD Y EL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERAL , DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES BASAS:

I.-INSTITUIR UN SOLO SERVICIO DE REGISTRO DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICO PARA LA EXPEDICIÓN DE CÉLULAS PERSONALES CON EL AFECTO DE PATENTE PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL Y DE IDENTIDAD EN LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES;

II.- RECONOCER PARA EL EJERCICIO PROFECIONAL EN EL ESTADO, LA CÉDULA EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA;

III.-INTERCAMBIAR LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERA;

IV.- LAS DEMÀS QUE TIENDAN AL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONVENIO;

V.- QUEDAN EXCLUÏDO DE LOS CONVENIOS LOS REGISTROS DE NOTARIOS, POR MOTIVO DE ESTAR SUJETO A LEGISLACIÓN ESPECIAL , QUE DEMARCARA JURISDICCIÓN TERRITORIAL.

CAPITULO V DEL CONSEJO TECNICO

ARTICULO 10.- PARA LA DEBIDA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE ESTA LEY, SE CREA EN EL ESTADO UN CONSEJO TÉCNICO, CUYOS ACUERDOS O DETERMINACIONES DEBERÀN SER ACATADOS POR LA DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, COMO AUTORIDAD EJECUTORA.

ARTICULO 11.- EL CONSEJO TÉCNICO SE COMPODRÀ DE CINCO PROFESIONISTAS QUE POSEAN TITULO LEGALMENTE EXPEDIDO; COMO SIGUE: UN MÈDICO CIRUJANO O PROFESIONISTA EN LA RAMA CONEXA A LA MEDICINA; UN LICENCIADO EN DERECHO O EN ECONOMÍA; UN INGENIERO EN CUALQUIERA DE SUS RAMAS; UN CONTADOR O NOTARIO PÚBLICO Y UN PROFESOR NORMALISTA; QUIENES DEBERÀN RESIDIR EN LA CAPITAL DEL ESTADO.

ARTICULO 12.- LOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO SERÀN ELECTOS POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS PROFESIONISTAS DE CADA UNA DE LAS RAMAS CIENTIFICAS O CARRERAS EXPRESADAS EN EL ARTICULO SEGUNDO, QUE EJERZAN EN EL ESTADO Y DURARÀN EN SU CARGO DOS AÑOS, NO PUDIENDO SER REELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO; LA ELECCIÓN SE VERIFICARÀ EN EL MES DE ABRIL Y ENTRARÀN EN FUNCIONES EL ONCE DE MAYO SIGUIENTE.

DEL PRIMERO AL DIEZ DE MAYO DEL AÑO DE LA ELECCION, LA DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR HARÀ EL CÒMPUTO DE VOTOS, ACTUANDO CON DOS MIEMBROS DEL CONSEJO TÉCNICO COMO ESCRUTADORES.

A FALTA DE ELECCIÓN, LA DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, HARÀ LA DESIGNACION DE LOS PROFESIONISTAS QUE DEBAN INTEGRAR EL CONSEJO TÉCNICO.

ARTICULO 13.- EL CONSEJO TÉCNICO SE REUNIRÀ DOS VECES AL MES EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, EL DIA Y HORA FIJADOS EN EL CITATORIO QUE LA PROPIA DIRECCIÓN DEBERA GIRAR.

EL CONSEJO TÉCNICO SERÀ PRESIDIDO POR UNO DE SUS MIEMBROS DESIGNADOS A MAYORIA DE VOTOS DE LOS MISMOS. DESEMPEÑARÀ FUNCIONES DE SECRETARIO DEL CONSEJO EL SECRETARIO DE LA DIRECCION DE ENSEÑANZA SUPERIOR; FUNCIONES QUE CONSISTIRÀN EN LEVANTAR LAS ACTAS DE LAS SESIONES, TENER BAJO SU CUIDADO LO LIBROS Y LLEVAR LA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y CORRESPONDENCIA.

TODOS LOS ACUERDOS SERÁN TOMADOS A MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES; PERO NO HABRÁ QUÓRUM CUANDO ASISTAN MENOS DE TRES. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TENDRÁ VOTO DE CALIDAD, PARA DECIDIR. LOS ACUERDOS SE ASENTARÁN EN EL LIBRO DE ACTAS DE LAS SESIONES.

LAS ACTAS DEBERÁN SER FIRMADAS POR LOS MIEMBROS DEL CONSEJO QUE ASISTAN A LA SESIÓN Y POR EL SECRETARIO.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTICULO 14.- LA PERSONA QUE SE ATRIBUYA EL CARÁCTER DE PROFESIONISTA SIN TENER TÍTULO LEGAL, DE CUALQUIER MODO QUE LO HAGA, O QUE EJERZA LOS ACTOS PROPIOS DE ALGUNA PROFESION REGLAMENTADA EN ESTA LEY, SIN ESTAR AUTORIZADA, QUEDARÁ SUJETA A LAS PENAS QUE FIJA EL ARTICULO 310 DEL CODIGO PENAL.

ARTICULO 15.- AL QUE INFRINJA EL ARTICULO OCTAVO, SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS, O EN SU DEFECTO SUFRIRÁ ARRESTO HASTA DE QUINCE DÍAS.

ARTICULO 16.- LA DIRECCION DE ENSEÑANZA SUPERIOR ES LA FACULTADA PARA IMPONER LA PENA DE QUE HABLA EL ARTICULO ANTERIOR Y PARA CONSIGNAR LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO CATORCE.

ARTICULO 17.- LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y LAS QUE CONOZCAN DE ASUNTOS CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVOS RECHAZARÁN LA INTERVENCIÓN EN CALIDAD DE PATRONOS O ASESORES TÉCNICOS DEL O LOS INTERESADOS, DE PERSONA QUE NO TENGA TÍTULO PROFESIONAL REGISTRADO. SE ABSTENDRÁN DE TRAMITAR LAS PROMOCIONES QUE LES PRESENTEN Y HARÁN LA CONSIGNACIÓN CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR.

EL MANDATO PARA ASUNTO JUDICIAL O CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO, SÓLO PODRÁ SER OTORGADO EN FAVOR DE PROFESIONISTAS CON TÍTULO REGISTRADO O PERSONAS AUTORIZADAS PARA EJERCER.

LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y LAS QUE CONOZCAN DE ASUNTOS CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVOS, QUE NO CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE ESTE PRECEPTO, SERÁN CONSIDERADAS COMO ENCUBRIDORAS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 417 DEL CODIGO PENAL.

QUEDAN EXCEPTUADOS LOS CASOS QUE CITA EL ARTÍCULO QUINTO.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. ABROGA LA LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO.

ARTICULO 2.- CUANDO POR CUALQUIER MOTIVO NO ESTÈ INTEGRADO EL CONSEJO TÉCNICO, LAS FUNCIONES QUE A ÈSTE COMPETEN SERÁN EJERCIDAS POR LA DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR.

ARTICULO 3.- CADA MIEMBRO DEL CONSEJO TÉCNICO SERÁ RETRIBUIDO COMO LO DETERMINE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

ARTICULO 4.- LOS TITULOS PROFESIONALES QUE CON ANTERIORIDAD A ESTA LEY HUBIEREN SIDO LEGALMENTE EXPEDIDOS Y REGISTRADOS, SURTIRÁN TODOS SUS EFECTOS. LOS QUE NO ESTUVIEREN REGISTRADOS DEBERÁN REGISTRARSE EN EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONFORME LO PREVIENE EL ARTICULO OCTAVO, PARA QUE SUS POSEEDORES PUEDAN EJERCER. SI EJERCEN SIN REGISTRO, SE HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES QUE FIJA EL ARTICULO QUINCE. EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEBERÀ REMITIR A LA DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, CONSTANCIA CERTIFICADA DE LOS REGISTROS DE TITULOS DE ABOGADOS, VERIFICADOS LEGALMENTE ANTE EL MISMO CON ANTERIORIDAD A ESTA LEY.

ARTICULO 5.- CUANDO LOS PROFESIONISTAS CON TITULO EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE NO PUEDAN ACOMPAÑAR AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, LAS CONSTANCIAS QUE EXIGE PARA EL REGISTRO, POR CAUSA DE DESTRUCCIÓN O DESAPARICION FENACIENTE COMPROBADA, DE LOS ARCHIVOS DONDE EXISTIERAN LAS MENCIONADAS CONSTANCIAS, DEBERAN REGISTRAR EL TITULO RESPECTIVO MEDIANTE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A).- INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR QUE SE HICIERON LOS ESTUDIOS PREPARATORIOS Y PROFESIONALES;

B).- LEY O DECRETO QUE HAYA CREADO O RECONOCIDO LA UNIVERSIDAD, FACULTAD O ESCUELA DONDE SE HICIERON LOS ESTUDIOS A QUE SE CONTRAE EL INCISO ANTERIOR; Y

C).- SI LA DESTRUCCION O LA DESAPARICION DE LOS ARCHIVOS FUÈ POSTERIOR A LA CLAUSURA DE LA UNIVERSIDAD, FACULTAD O ESCUELA, Y LA LEY O DECRETO QUE HAYA ORDENADO DICHA CLAUSURA.

ARTICULO 6.- SERAN NULOS DE PLENO DERECHO LOS TÍTULOS PROFESIONALES QUE EXPIDAN LAS AUTORIDADES EN EJERCICIO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS O COMO CONSECUENCIA DE UNA LEY PRIVATIVA, ASI COMO LOS QUE SE EXPIDA CON VIOLACIÓN DE LAS LEYES DE LA MATERIA DICTADAS CON ANTERIORIDAD A DICHA EXPEDICIÓN.

ARTICULO 7.- EL CONSEJO TÉCNICO INTEGRADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, CONTINUARÀ EN FUNCIONES HASTA CONCLUIR EL PERIODO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO DOCE DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 8.- EL PROFESIONISTA EN TODO TIEMPO PUEDE OBTENER EL REGISTRO DE SU TITULO.

EL EJECUTIVO DISPONDRÀ SE PROMULGUE, CIRCULE Y SE DÈ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PALACIO DEL H. PODER LEGISLATIVO EN TUXTLA GUTIERREZ., CHIS., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS.- D.P., DR. HUMBERTO PASCACIO GAMBOA.- D.S., GABRIEL SARMIENTO CAMACHO.- D.S., ALBERTO LANNING ACEITUNO.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIS., A LOS 15 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 1946.- J. M. ESPONDA. EL OFICIAL MAYOR ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL, PROF. MANUEL RODRIGUEZ DE LA CRUZ.- RUBRICAS.

* SE EXPIDE EL 26 DE JUNIO DE 1946, PUBLICADO BAJO DECRETO #62, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL #26 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1946.

*SE REFORMA EL 26 DE JULIO DE 1974, PROMULGADO EL 26 DE JULIO DE 1974 PUBLICADO BAJO DECRETO #35, MEDIANTE PERIODO OFICIAL # 31 DE FECHA 31 DE JULIO DE 1974